



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 16 - Servicios de Enseñanza

Subgrupo 06 - Profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación

Aviso N° 1270/011 publicado en Diario Oficial el 25/01/2011



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, 8 de diciembre de 2010, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, COMPARECEN en el ámbito del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 06 "Profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación", POR UNA PARTE: DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: SINTEP representado por Leonel Aristimuño, Liliana Gilardoni y Zelmar Ortiz, asistidos por la Dra. Mariselda Cancela, y POR OTRA PARTE: DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: por AUDEC: Cr. Daniel Acuña, por AIDEP: Dr. Alejandro Arechavaleta, y POR OTRA PARTE: DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dr. Hugo Barretto, Esc. Liliana De Marco, Dra. Amalia de la Riva. Según lo dispuesto en la ley 18.566, el Poder Ejecutivo somete a votación la siguiente propuesta:

PRIMERO- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo, en cuanto a ajustes salariales abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 31 de junio de 2012, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de julio de 2010, el 1º de enero de 2011, el 1º de julio de 2011 y el 1º de enero de 2012.

SEGUNDO- Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

TERCERO- 1er. Ajuste salarial al 01.07.10. Se establece, con vigencia a partir de 01 de julio de 2010, un incremento salarial del 5,05% (cinco con cero cinco por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un 0,73% (cero con setenta y tres por ciento) en concepto de correctivo según el decreto anterior.
- B) Un 3% (tres por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.2010 y el 31.12.2011.
- C) Un 1,25% (uno con veinticinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

2do. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de enero de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.2011 y el 30.06.2011 de un 3% (tres por ciento)
- B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.
- C) Un 2,25% (dos con veinticinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

3er. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de julio de 2011, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.2011 y el 31.12.2011 de un 3% (tres por ciento)
- B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.
- C) Un 2% (dos por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

4º. Ajuste salarial. Se establece, a partir del 01 de enero de 2012, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.2012 y el 30.06.2012, de un 3% (tres por ciento).
- B) Un porcentaje por concepto de correctivo según se dirá en la cláusula 4.

C) Un 2,25% (dos con veinticinco por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

CUARTO.- Correctivo: Se establece un correctivo al final de cada período semestral que consistirá en comparar la inflación esperada para el período semestral correspondiente -literales "A", segundo, tercer y cuarto ajuste salarial- con la efectivamente registrada en el período de seis meses anteriores a cada ajuste, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, a partir del incremento semestral inmediato siguiente.

b.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

QUINTO.- VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.- Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral.

SEXTO.- Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

VOTACIÓN: Sometida a votación la propuesta que antecede votan afirmativamente la delegación del sector trabajador y del Poder Ejecutivo, absteniéndose la delegación del sector empleador, resultando en consecuencia, aprobada la propuesta efectuada. Las partes otorgan y suscriben el presente, en siete ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.